



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0335/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 14 de enero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000006419, a través de la cual la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“A partir del primero de enero de 2019, Cómo ha quedado la estructura orgánica de esta alcaldía.

Favor de indicar e informar nombre, profesión, cédula profesional, cargo.” (Sic)

II. El 23 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio número DRH/350/2019, de misma fecha de su notificación, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la particular, el cual señala a la letra:

“[...] Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, le comparto adjunto en formato Excel la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó una relación en formato Excel intitulada “ARTÍCULO 121, FRACCIÓN 17 PERFILES Y CURRÍCULUS”, emitida por la Dirección General de Administración, la cual contiene el personal que labora en la Alcaldía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Tláhuac por cada una de las áreas y que principalmente se compone de los siguientes rubros: Nombre del **puesto**, **nombre del servidor público**, **área de adscripción**, escolaridad, carrera/**profesión** y experiencia laboral. Para mayor claridad, se reproduce una parte de dicha información:

ARTÍCULO 121 FRACCIÓN 17 PERFILES Y CURRÍCULOS									
ALCALDÍA TLÁHUAC		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN		DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS					
Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante g/o, miembro del sujeto obligado, g/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión g/o ejerza actos de autoridad)	Área de adscripción	Información curricular					
				Escolaridad		Experiencia laboral			
				Nivel máximo de estudios Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/	Carrera / Profesión	Inicio (Periodo-año)	Conclusión (Periodo-año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado
47.5	ALCALDE	MARTÍNEZ VITE RAYMUNDO	ALCALDÍA	CARRERA TÉCNICA	DOCENTE	2015 ago-10	2018 sep-12	ASISTENTE TECNOLÓGICO DEL DEPARTAMENTO DE TI Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC	DIPUTADO FEDERAL SUBCOMITÉ DE ASISTENTES TECNOLÓGICOS DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN
26.5	CONCEJAL	RODRÍGUEZ OLEA ELIZABETH MISHELL	ALCALDÍA	BACHILLERATO	NINGUNA	2014 2016	2016 2017	SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA USO DE FUERZA DE LA P.D.	SEGURIDAD AUXILIAR CONTABLE

III. El 31 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el que señaló lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
[La particular señaló el correo para recibir notificaciones]

Acto o resolución que se recurre
“Respuesta incompleta al Folio 0413000006419” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de su presentación de la solicitud
“Omitieron informar las Cédulas profesionales” (Sic)

IV. El 11 de febrero de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.0335/2019**, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 18 de febrero de 2019, este Instituto notificó a la particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.0335/2019**, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El 20 de febrero de 2019, este Instituto notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso **RR.IP.0335/2019**, mediante oficio número INFODF/DAJ/SP-B/045/2019 de fecha 11 de febrero del presente, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 243, fracción II de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 21 de febrero de 2019, el Sujeto Obligado remitió en vía de alegatos, un correo electrónico, dirigido al Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el cual señala a la letra:

“[...] ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. OP. 0335/2019, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF [...]”

Anexo al correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Copia simple del oficio número UT/100/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el cual señala a la letra:

“[...] Me refiero a su oficio número INFODF/DAJ/SP-B/045/2019, de fecha 11 de febrero del presente año, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente R.R. IP. 0335/2019 interpuesto por la C. [Nombre de la Recurrente], así como acuerdo admisorio de la misma fecha, por el cual se radicó el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la Notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/098/2019, de fecha 20 de febrero del año en curso, se requirió a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 0335/2019; dando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

cumplimiento mediante el oficio DRH/925/2019, de fecha 21 de febrero del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

“En atención a su oficio UT/098/2019, de fecha 20 de febrero del año en curso mediante el cual envía copia simple del documento INFODF/DAJ/SP-B/045/2019, signado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de procedimientos “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que hace de conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto ante ese Instituto por la C. [Nombre del Recurrente], en contra de este Sujeto Obligado con número de expediente RR. IP. 0335/2019.

En virtud de lo anterior, me permito transcribir solicitud 0413000006419 la cual dio origen al Recurso de Revisión citado con antelación.

[Téngase por reproducida la solicitud contenida el numeral I de la presente resolución]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac, me permito informarle que la cédula profesional de los servidores públicos con licenciatura se encuentra de manera pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comparto la siguiente liga electrónica:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, para su consulta, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que cuentan con cédula profesional; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

Asimismo, le informo que de conformidad con la Circular Uno Bis de acuerdo al numeral 1.3.8 fracción VIII, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar copia del documento que acredite su nivel máximo de estudios, por lo cual no es un requisito entregar cédula profesional para formalizar la relación laboral (anexo documento para mejor referencia).”

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000006419 misma que origino el Recurso de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, porque esta oficina de Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/098/2019, de fecha 20 de febrero del año en curso, firmado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, por el que se requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DRH/925/2019, de fecha 21 de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el C. Raúl de la Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000006419, materia del presente Recurso.

3.- Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 21 de febrero del año en curso, dirigido a la recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 0335/2019, de fecha 11 de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: ut.tlahuac@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Subdirector de Procedimientos "B", de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Instituto:

PRIMERO.- *Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.*

TERCERO.- *Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de ésta oficina de Información Pública: ut.tlahuac@gmail.com para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto. [...]"*

B) Oficio número UT/098/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Administración, ambas autoridades del Sujeto Obligado, mediante el cual se requieren las consideraciones respectivas del recurso de revisión que nos atañe.

- C)** Copia de correo electrónico que el Sujeto Obligado le remitió a la recurrente, a la dirección señalada para recibir notificaciones, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual le proporcionó una respuesta complementaria.

VIII. El 21 de febrero de 2019, este Instituto recibió copia de correo electrónico emitido por el Sujeto Obligado y dirigido a la recurrente, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en el que se le proporcionó una respuesta complementaria que señala a la letra:

“[...] ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA EN TLÁHUAC, REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 0335/2019, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF. [...]”

Anexo al correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- A)** Oficio número DRH/925/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos como autoridades de la Alcaldía de Tláhuac, el cual está reproducido al interior del oficio número UT/100/2019, descrito con antelación en el numeral **VII**, inciso A) de la presente resolución.
- B)** Copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 18 de diciembre de 2015, que contiene la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

IX. El 6 de marzo de 2019, este Instituto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la vista otorgada al particular por parte de este Instituto, respecto de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

X. El 8 de marzo de 2019, este Instituto notificó vía electrónica a la recurrente el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

acuerdo descrito en el numeral anterior, a la dirección señalada para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 230, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XI. El 8 de marzo de 2019, este Instituto notificó vía electrónica al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el numeral **IX**, a la dirección señalada para recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 230, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

XIII. El 22 de marzo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

describir la solicitud de información, respuesta, recurso de revisión y la respuesta complementaria.

Por lo anterior, es importante recordar que la particular solicitó la estructura orgánica de la Alcaldía Tláhuac a partir de enero de 2019, indicando el Nombre, Profesión, **Cédula Profesional** y Cargo.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó a la particular una relación en formato Excel del personal que labora en la Alcaldía Tláhuac por cada una de las áreas y que contiene los rubros de: Nombre del puesto, nombre del servidor público, área de adscripción, escolaridad, carrera/profesión y experiencia laboral.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la información proporcionada estaba incompleta, **ya que le omitieron informar acerca de las Cédulas Profesionales.**

Ahora bien, de la lectura al agravio expuesto este Órgano Colegiado advierte que la particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta a los otros puntos de su solicitud, es decir, respecto del nombre, profesión y cargo el personal de la Alcaldía Tláhuac a partir de enero de 2019, razón por la cual se consideran consentidos por el promovente, por lo que quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos en los que señaló lo siguiente:

- Que la Cédula Profesional de los servidores públicos con licenciatura se encuentra de manera pública en el Registro Nacional de Profesionistas. Por lo anterior, señaló la liga electrónica para realizar la consulta.
- Que de conformidad con la Circular Uno Bis y su numeral 1.3.8 fracción VIII, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar copia del documento que acredite su nivel máximo de estudios, **por lo cual no es un requisito entregar cédula profesional para formalizar la relación laboral.**
- Que el 21 de febrero del año en curso, se le envió un correo electrónico a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, la información descrita con antelación.

Este Instituto recibió copia del correo electrónico que el Sujeto Obligado remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó su respuesta complementaria, anexando copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 18 de diciembre de 2015, que contiene la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública.

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Es importante señalar que los datos señalados se desprenden de los formatos de solicitud, respuesta y recurso de revisión que se obtuvieron del sistema electrónico INFOMEX; así como del oficio, correos electrónicos y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y notificó su respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0413000006419.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia²...”

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta parcial que brindó el Sujeto Obligado, en virtud de que **le omitieron informar acerca de las Cédulas Profesionales** de la estructura orgánica de la Alcaldía Tláhuac a partir de enero de 2019.

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

En ese sentido, es importante precisar que el Sujeto Obligado señaló en sus alegatos y en la respuesta complementaria que de conformidad con la Circular Uno Bis y su numeral 1.3.8 fracción VIII, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar copia del documento que acredite su nivel máximo de estudios, **por lo cual no es un requisito entregar cédula profesional para formalizar la relación laboral.**

En esa tesitura, este Instituto procedió a revisar dicha normativa y se encontró lo siguiente:

“[...] Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

- a) Credencial para votar;*
- b) Pasaporte vigente;*
- c) Cédula profesional; o*
- d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.
[...].”*

De la normativa anterior, se desprende que entre los requisitos para para formalizar la relación laboral en cualquier instancia de la Administración Pública de la Ciudad, **no se encuentra proporcionar específicamente la Cédula Profesional**, ya que sólo se requiere entregar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Por lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado desde la respuesta original, así como las manifestaciones adicionales proporcionadas en complementaria, resultan suficientes para atender el requerimiento de información que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, privilegiando la máxima publicidad, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria orientó a la recurrente para que, de ser el caso, consultara el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Registro Nacional de Profesionistas en donde podría conocer a través de una fuente distinta a cargo del Sujeto Obligado quién cuenta con Cédula profesional al interior de la Alcaldía Tláhuac.

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravio la particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)*

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto,

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

*salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, tanto por medio electrónico de la cuenta del Sujeto Obligado, así como la cuenta oficial de éste órgano garante, advirtiéndole que no manifestó inconformidad alguna, respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248, fracción VI, relacionados con el 249, fracción II y III, de la Ley de

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 0335/2019

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG